Expediente: PAOT-2026-2381-SAPBA-1558
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9195 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2381-SAPBA-1558** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: *(...) maltrato en contra de dos perros, (...) tamaño grande que mantienen día y noche en la azotea del domicilio, sin barda que los proteja de caer, no tienen techo que los proteja del sol o la lluvia, se ven delgados y en total descuido (...)* [Ubicación de los hechos: calle Poniente 9, sin número visible, colonia Cuchilla del Tesoro, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre Avenida Cuchilla del Tesoro y Avenida Texcoco] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Poniente 9, sin número visible, colonia Cuchilla del Tesoro, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una vista de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble motivo de denuncia, siendo atendidos por un habitante del lugar, quien manifestó que el responsable de los caninos no se encontraba, por lo que no podía permitir el acceso; no obstante, durante la diligencia; se observó desde la vía publica la presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se encontraban alojados en la azotea del domicilio, con una aparente condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica; por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, documento a través del cual se le hicieron de su conocimiento las obligaciones de los responsables de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los animales de la Ciudad de México.

En atención al citatorio, personal adscrito a esta Entidad, estableció comunicación con la persona responsable de los ejemplares, misma que manifestó contar con dos perros, mestizos, de nueve y catorce años de edad.

Posteriormente, personal de esta Entidad llevó a cabo una vista de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble motivo de investigación, siendo atendidos por una persona, quién manifestó ser el responsable de dos ejemplares caninos, permitiendo realizar su evaluación, constatando la presencia de dos perros mestizos, hembras, de nombres "Samantha" y "Shijiro", respectivamente, las cuales presentaban una condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones ni signos de enfermedad o estrés; durante la diligencia éstas se encontraban deambulando libremente al interior del domicilio, contando con recipiente de agua y alimento a libre acceso; a dicho de su responsable, tienen libre acceso a la azotea, así como al interior del domicilio; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, documento a través del cual se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los responsables de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los animales de la Ciudad de México.

Finalmente, personal de esta Subprocuraduría a través de los medios autorizados para oír y recibir notificaciones; informó a la persona denunciante sobre las diligencias realizadas para dar atención a su denuncia y le solicitó, aportara los elementos probatorios con los que contaran y nos permitieran constatar los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que, no se constaron irregularidades en materia de bienestar de los animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en calle Poniente 9, sin número visible, colonia Cuchilla del Tesoro, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitan dos perros mestizos, hembras, de nombres "Samantha" y "Shijiro", respectivamente, ambas con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés; las cuales se encontraron deambulando libremente al interior del domicilio, contando con recipiente de agua y alimento a libre acceso; a decir de su responsable tiene libre acceso a la azotea.
- Finalmente, personal de esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias realizadas para dar atención a su denuncia y le solicitó aportar los elementos probatorios que permitieran constatar los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MEXICO

KCH/SAS/JRPC